

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Liquidación Sociedad Patrimonial de Paola Andrea Tamayo Tovar contra Jefferson Montoya Quintero. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00049 00.

Conforme a lo esgrimido y solicitado por el apoderado del demandado en los escritos fechados 22 de septiembre y 3 de octubre del corriente año, hágasele saber que, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que consagra que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, como sucedió en el presente caso, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Igualmente, que mediante póliza que aparece a folio 39, se constituyó caución; que por auto de fecha 15 de marzo de 2022 (obra a folio 43, se concedió el amparo de pobreza a la demandante y se decretó la medida cautelar pedida en la demanda; que en audiencia pública oral, celebrada el 18 de julio del corriente año, las partes llegaron a un acuerdo y conforme a ello, el juzgado declaró, no solo la existencia de la unión marital de hecho sino también de la sociedad patrimonial por el periodo allí citado, al igual que, se ordenó la disolución de dicha sociedad y su posterior liquidación. Tramite que hoy en día se esta tramitando dentro del presente asunto, conforme a las reglas que enlista el artículo 523 Ibidem. No sobra precisar que en dicha audiencia estuvo presente el apoderado del demandado, hoy peticionario.

Los documentos aportados con el escrito que se ve a folio 140, suscrito por la apoderada de la demandante, mediante los cuales se acredita la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en esos medios informativos, se agregan al expediente para que surta los fines legales.

Una vez realizado el emplazamiento previsto en el inciso 7 del artículo 523 del Código General del Proceso, el juez obrando de conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 6 de la citada disposición, señala la hora de las 10 a.m. del día 30 del mes de Noviembre del corriente año, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 501 Ibidem (inventarios de bienes sociales y el avalúo de aquellos), la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación LIFESIZE o en la que en su momento se le indique, oportunidad en la que serán presentados los inventarios en forma escrita.

La aquí decidido comuníquese a las partes y apoderados. Al apoderado envíesele copia de la actuación inicialmente mencionada para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario